



Número Único 110016000017201306612-00  
Ubicación 13728  
Condenado VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA

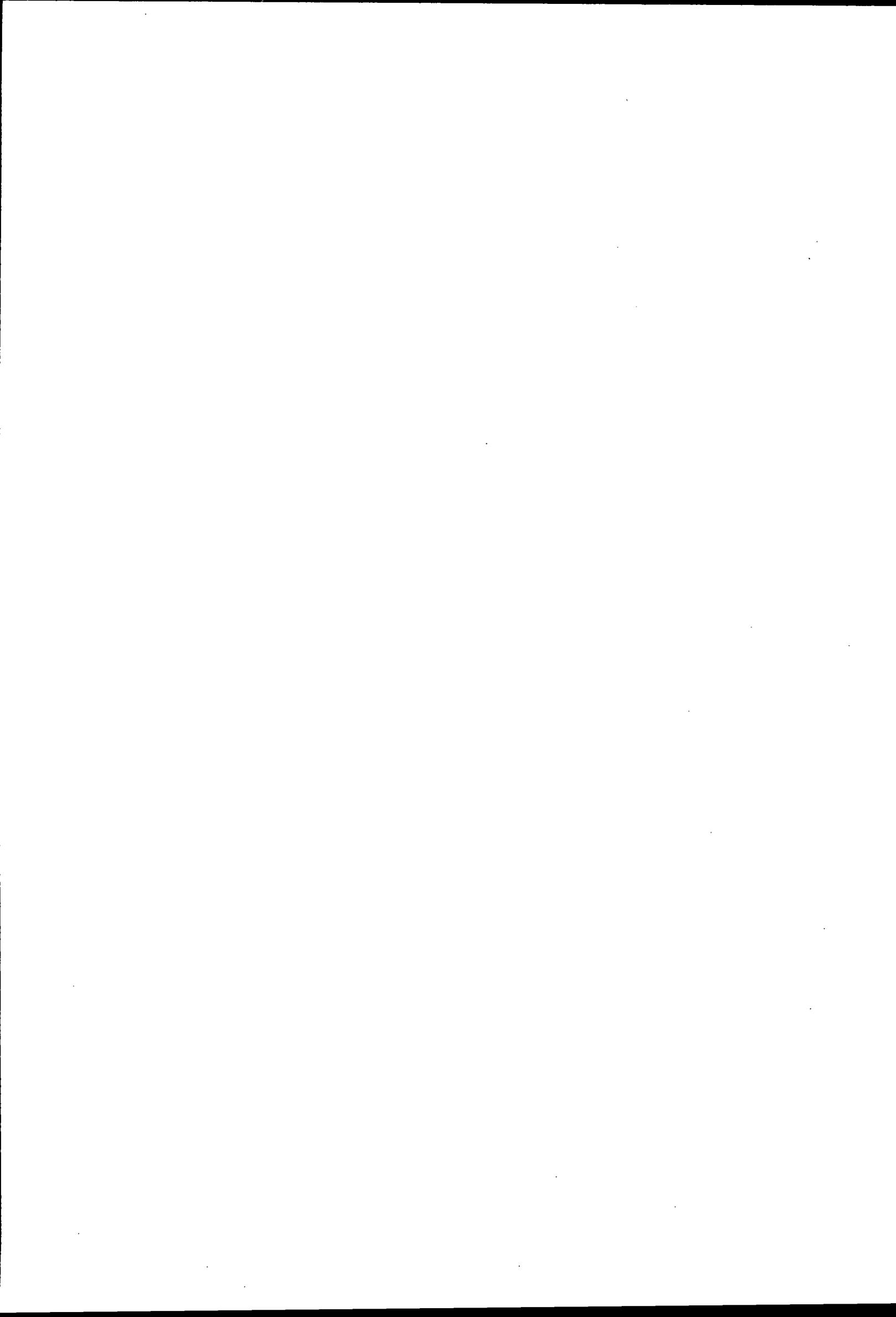
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



Número Interno: 13728  
No Único de Radicación : 11001-60-00-017-2013-06612-00  
VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA  
1022352755  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No.823

Bogotá D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 11 de Septiembre de 2020 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

### HECHOS PROCESALES

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 12 de Julio de 2016, el **JUZGADO 50 PENAL DE EL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, condeno a **VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA** como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO MESES (54) MESES DE PRISION**. Igualmente a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional, pero concediéndole la prisión domiciliaria.

**2.2** Por auto del 23 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

**2.3** Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA** se encuentra privada de la libertad desde el **26 de Julio de 2016**.



### **LA DECISION IMPUGNADA:**

Por medio de la decisión proferida el 11 de septiembre de 2020, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor de la condenada **VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA**, tras señalar que el 20 de febrero de 2020 esta no fue hallado en su domicilio y al correr el traslado contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue encontrada pues según información de una vecina no se encontraba nadie en la casa.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Ingresa al despacho escrito allegado por la sentenciada citando recurso de reposición y subsidio de apelación, sin embargo el contenido del mismo es justificar sus salidas del domicilio, no obstante en aras de garantizar el ejercicio legítimo del derecho a recurrir las decisiones judiciales se considerara como una manifestación de la voluntad de impretar recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto del 11 de septiembre de 2020

En escrito allegado, la sentenciada indica que se encuentra sin representación de abogado por no contar con los recursos para pagar los honorarios, que se encuentra a la espera de la asignación de un abogado por parte de la defensoría del pueblo.

Agrega que el 20 de febrero se encontraba llevando a su hijo al colegio con el permiso que este despacho le otorgo, el cual tardo un poco mas de lo habitual debido a se vio en la obligación de comprar parte de la lista escolar y en referencia al 29 de julio de 2020 manifiesta que la vecina que informa que no se encontraba en la casa tiene problemas mentales a lo cual tiene testigos que dan cuenta que toda persona que se acerca a las casas vecinas, ella sale por la ventana a decir que no hay nadie en las casas.

Manifiesta que puede demostrar que se encontraba en su vivienda y antes de ella salir a abrir, la vecina ya había manifestado que no se encontraba.

Solicita una audiencia para ser escuchada, manifestando que cometio un error con la sociedad pero que este ha sido el único hasta el momento pues no cuenta con ningún otro antecedente judicial.

Finalmente, manifiesta que tiene Cuatro Años y Tres Meses de estar en detención domiciliaria quedándole pendiente por purgar Tres Meses de la pena impuesta, por ello solicita ser escuchada y explicar la situación madre cabeza de familia.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la



posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, la condenada **VIVIANA ANDREA TAITIVA SILVA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 11 de septiembre de 2020 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras argumentar que para el día 20 de febrero se encontraba llevando a el hijo al colegio y para el 29 de julio expresa que la vecina que informa que no se encuentra en la casa tiene problemas mentales. No obstante, si bien es cierto que el despacho le concedió permiso para llevar a su hijo al colegio esta no es la única prueba aportada que da cuenta a su incumplimiento, adicional se trato de notificar el traslado ordenado por este despacho el 29 de julio del año en curso sin ser efectiva la notificación y los razonamientos esbozados por la condenada para esa fecha no son suficientes para destruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria.

Tengase en cuenta además que las manifestaciones hechas por la condenada no tiene sustento probatorio en ninguno de los elementos de prueba que pudo haber allegado por la condenada, es decir, pruebas testimoniales, documentales o periciales, lo que quiere decir que llanamente fue un ágil fundamento al que acudió la sentenciada para justificar la salida de su domicilio en la oportunidad en que fue visitado por el INPEC para el 29 de julio de 2020, motivo de la revocatoria de la medida sustitutiva.

Aclarese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que sí se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insistase que el hecho de no haber sido hallado la



sentenciada en su lugar de domicilio no puede justificarse por la penada con el supuesto de estar comprando útiles escolares, pues ello no es exculpable, maxime si se tiene en cuenta que la visita posterior por parte INPEC, también resultaría negativa, lo que indica que la condenada continuó incumpliendo su obligación de permanecer confinado, además de resaltar que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la locomoción.

En ese orden de ideas, como la condenada interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 50 PENAL DE EL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **VIVIANA ANDREA TAITIVA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenada **VIVIANA ANDREA TAITIVA SILVA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 50 PENAL DE EL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. **Librense las correspondientes comunicaciones.**

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor que vigila la condena impuesta a la sentenciada **VIVIANA ANDREA TAITIVA SILVA** y notifiqúese a este último en su lugar de domicilio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL JUDICADO DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha      Notifíquese por Estado No.

23 DIC/2020

La anterior providencia.

La Secretaria

